

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL PEREZ

Sesión Plenaria núm. 72

celebrada el jueves, 14 de junio de 1984

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

— De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 128, de 11 de junio de 1984). (Continuación.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.

	Página
Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones remitidos por el Congreso de los Diputados	3626

	Página
De la Comisión de Justicia en relación con el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (continuación)	3626

El señor Vicepresidente (Lizón Giner) recuerda a la Cámara el acuerdo sobre la ordenación del debate y da cuenta de las enmiendas transaccionales presentadas a la Presidencia.

El señor Secretario (Gaminde Alix) da lectura de las enmiendas transaccionales, firmadas por todos los Grupos Parlamentarios.

El señor Rodríguez Pardo hace uso de la palabra para una cuestión de orden. Los señores portavoces asienten a lo manifestado por el señor Rodríguez Pardo.

En turno de portavoces intervienen los señores Oliveras i Terradas, Zavala Alcibar-Jáuregui, Fernández-Piñar y Afán de Ribera, Lafuente López y Rodríguez Pardo.

El señor Secretario (Gaminde Alix) da lectura de una enmienda transaccional entregada a la Mesa.

Se rechazan los votos particulares vigentes del Grupo Cataluña al Senado.

Se rechazan los votos particulares vigentes del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se rechazan los votos particulares vigentes del Grupo Mixto.

Se rechazan las enmiendas vigentes del señor Lafunte López.

Se rechazan las enmiendas vigentes del Grupo Popular.

Se aprueba la Exposición de motivos.

Se aprueba el artículo 1.º, excepto los párrafos que se corresponden con los artículos 15 y 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueban los párrafos del artículo 1.º que corresponden a los artículos 15 y 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueba el artículo 2.º

Se aprueba el artículo 3.º

Se aprueba el artículo 4.º

Se aprueba el artículo 5.º

Se aprueba el artículo 6.º

Se aprueba el artículo 7.º

Se aprueba el artículo 8.º

Se aprueba el artículo 9.º, excepto lo correspondiente a los artículos 483, 484 y 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueban los apartados del artículo 9.º que corresponden a los artículos 483, 484 y 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueba el artículo 10.

Se aprueba el artículo 11.

Se aprueba el artículo 12.

Se aprueba el artículo 13.

Se aprueba el artículo 14.

Se aprueba el artículo 15.

Se aprueba el artículo 16, con excepción de los artículos 692, 693, 694, 695 y 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueban los artículos 692, 693, 694, 695 y 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueba el artículo 17.

Se aprueba el artículo 18.

Se aprueba el artículo 19.

Se aprueba el artículo 20.

Se aprueba el artículo 21, excepto los artículos 1.397, 1.398 y 1.411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueban los artículos 1.397, 1.398 y 1.411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se aprueba el artículo 22.

Se aprueban los dos apartados primeros del artículo 23.

Se aprueba el apartado tercero del artículo 23.

Se aprueba el artículo 24.

Se aprueba el artículo 25, excepto los apartados correspondientes a los artículos 1.687, último párrafo del artículo 1.688 y artículo 1.701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, seguidamente, se aprueban los apartados correspondientes al artículo 1.687, último apartado del artículo 1.688 y artículo 1.701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del artículo 25 del proyecto.

Se aprueba el artículo 26.

Se aprueba el artículo 27, a excepción del número 1, que se aprueba a continuación.

Se aprueba el artículo 28.

Se aprueba el artículo 29.

Se aprueba el artículo 30.

Se aprueban las Disposiciones transitorias, excepto la tercera, que se aprueba a continuación.

Se aprueban las Disposiciones derogatoria y final.

El señor Vicepresidente (Lizón Giner) pronuncia unas palabras de felicitación a los señores Senadores y, en especial, a los señores miembros de la Ponencia.

Se levanta la sesión.

Era la una y diez de la tarde.

Se reanuda la sesión a las diez y quince de la mañana.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA URGENTE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Continuación)

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Como se acordó ayer, la ordenación del debate —para recordárselo a SS. SS.— va a consistir en hacer un turno global de veinte minutos que servirá al mismo tiempo para explicar posiciones y defender en su conjunto los votos particulares que quedan pendientes en esta Ley.

Como en esos turnos va a estar incluida la defensa de las enmiendas que quedan pendientes, tengo en principio que poner en conocimiento de SS. SS. todas las enmiendas transaccionales que han sido presentadas a la Presidencia a fin de que en sus intervenciones, si ustedes lo desean, puedan explicar el motivo de las mismas, para que los señores Senadores conozcan los motivos y el porqué de dichas transaccionales.

Por tanto, con el fin de que puedan explicarlo, vamos a relacionarlas primeramente y así los Senadores tendrán conocimiento de todas ellas, porque hay muchas.

El señor Secretario va a leerlas; no obstante, si SS. SS. necesitan alguna explicación más, la Presidencia se lo puede aclarar.

El señor Secretario tiene que tener en cuenta que, aparte del escrito que contiene la mayoría de las enmiendas transaccionales, al artículo 4.º hay dos: una que viene en el escrito global y otra que viene en un escrito separado, aparte. Como las dos afectan al mismo párrafo, puede leer la del artículo 4.º y luego la del otro escrito.

Señor Secretario, inicie la lectura de las enmiendas transaccionales que se presentan firmadas por todos los Grupos Parlamentarios.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): El escrito dice lo siguiente: «Los portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo del artículo 125 del Reglamento de la Cámara y de conformidad con el criterio unánime de la Ponencia encargada por la Comisión de Justicia de informar el proyecto de Ley de Reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según establecen las letras a) y b) del número 1 y número 3 de dicho artículo 125 del Reglamento, solicitan las siguientes propuestas de modificación del Dictamen elaborado por la Comisión de Justicia al indicado proyecto de Ley, y que se concretan en la forma siguiente:

Artículo primero del proyecto:

Artículo 4.º LEC, párrafo 1.º, número 2.º

Debe decir:

"2.º En los juicios verbales, en los de cognición y en los de desahucio atribuidos al conocimiento de los Jueces de Paz y de Distrito."

Artículo 15 LEC

Debe decir:

"15. No obstante, los Jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen, costo del proceso u otras circunstancias análogas, podrán conceder excepcionalmente los beneficios comprendidos en los tres primeros números del artículo 30 de esta Ley a las personas físicas cuyos ingresos o recursos económicos sean superiores al doble del salario mínimo interprofesional y no rebasen el cuádruplo."

Artículo 30 LEC, número 4.º

Suprimir de este número 4.º la frase que dice: "aun cuando su intervención no fuere preceptiva".

Artículo 32 LEC

Suprimir el inciso final de este artículo, que dice:

"... si a ello se opusiere cualquiera de las partes, en cuyo caso se sustanciará el incidente en la forma establecida en esta Sección."

Artículo 38 LEC

La remisión que se hace al artículo 38 debe ser entendida como remisión al artículo 36.

Artículo 49 LEC

La palabra final de este artículo debe ser "ésta", en lugar de "éstas", tal como figura en el Dictamen.

Artículo tercero del proyecto:

Artículo 273 LEC, párrafo final

Este párrafo debe ser suprimido.

Artículo cuarto del proyecto:

Artículo 285 LEC

Las palabras "dentro de ella" que figuran en este artículo deben ser figuradas entre comas.

Artículo quinto del proyecto:

Artículo 308 LEC, párrafo 2.º

A continuación de las palabras "bajo su responsabilidad" debe colocarse una coma.

Artículo séptimo del proyecto:

Artículo 385 LEC, párrafo 1.º

La frase "cuando condenen a una cantidad líquida" debe ser sustituida por la frase "condenen al pago de una cantidad líquida"

Artículo 385, párrafo 4.º

A continuación de las palabras "con exclusión de la personal" debe colocarse una coma y, seguidamente, luego de la palabra "aval" debe introducirse la palabra "bancario".

Artículo 387 LEC

Este artículo tendrá la siguiente redacción:

"Admitida la apelación en ambos efectos y transcurridos los seis días a que se refiere el párrafo 4.º del artículo

385 sin que se haya instado la ejecución provisional de la sentencia o, resuelto, en su caso, lo precedente sobre la misma, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal Superior, dentro del tercer día, a costa del apelante, citando y emplazando previamente a las partes o a sus Procuradores para que comparezcan ante dicho Tribunal en el plazo de quince días."

Artículo 390 LEC

Supresión de este artículo en el Dictamen de la Comisión.

Artículo noveno del proyecto:

Artículo 484 LEC, número 1.º

Debe sustituirse la palabra "excedan" por la palabra "exceda".

Artículo 484 LEC, número 1.º

Debe sustituirse la palabra "excedan" por la palabra "exceda".

Artículo 484 LEC, número 4.º

Debe sustituirse la palabra "las" por la palabra "la".

Artículo diez del proyecto:

Artículo 508 LEC

Debe suprimirse el párrafo 3.º de este artículo.

Artículo doce del proyecto:

Artículo 523 LEC, párrafo 1.º

Las palabras "razonándola debidamente" deben ser sustituidas por las palabras "razonándolo debidamente".

Artículo catorce del proyecto:

Artículo 533 LEC, excepción dilatoria primera

Debe decir: "competencia objetiva o funcional", en lugar de "competencia objetiva y funcional".

Artículo 557 LEC, número 3

Debe decir: "la residencia de los testigos", en lugar de "la resistència de los testigos".

Artículo dieciséis del proyecto:

Artículo 681 LEC

El inciso final que dice: "para que comparezca y conteste dentro de veinte días", debe decir: "para que comparezcan y la contesten dentro de veinte días".

Artículo 709 LEC, párrafo 4.º

La frase "no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo" debe decir: "no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo".

Artículo 710 LEC, párrafos 2.º y 3.º

Estos dos párrafos serán sustituidos y quedarán redactados en la siguiente forma:

"En los cinco días siguientes al de la vista, se dictará sentencia confirmando o revocando la apelada o resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas a la resolución de la Sala.

La sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia deberá contener condena en costas al apelante, salvo que la Sala, estime motivadamente que concurren circunstancias excepcionales que justifican otro pronunciamiento".

Artículo diecisiete del proyecto:

Artículo 740 LEC

La nueva redacción de este artículo será la siguiente:

"Cuando en estos juicios se solicite el beneficio de justicia gratuita, conocerá el propio Juzgado de Distrito o de Paz, oyendo al Abogado del Estado o al Fiscal, por su delegación".

Artículo diecinueve del proyecto:

La frase "En el Título VI del Libro II de esta Ley", debe decir "En el Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Artículo 880 LEC, párrafo 1.º

Las palabras "Libro I de la Ley", deben decir "Libro I de esta Ley".

Artículo veintidós del proyecto:

Artículo 1.436 LEC, párrafos 2.º y 3.º

Estos dos párrafos serán refundidos en uno sólo que dirá lo siguiente:

“Tal equivalencia se acreditará mediante la referencia al cambio oficial publicado en el “B. O. E.”, acreditándose la concurrencia de lo exigido en el número 2.º del párrafo 1.º del artículo anterior mediante certificación del Organismo a tal efecto competente”.

Artículo 1.445 LEC, párrafo 4.º

El texto de este párrafo será sustituido por el siguiente:

“Cuando se trate de deuda en moneda extranjera, el pago de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, deberá efectuarse en la moneda objeto de la obligación o en pesetas, siempre que, en este último caso se acredite su convertibilidad a la moneda extranjera pactada; si no se acreditara y se pretendiera abonar en moneda española el pago, si el acreedor lo aceptase expresamente, en cuyo caso el Juez mandará que le sea entregada la suma satisfecha, dando, igualmente, por terminado el juicio; de no aceptar el acreedor podrá procederse al embargo de la suma ofrecida en moneda española.”

El señor RODRIGUEZ PARDO: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): La tiene su señoría.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Es con referencia al artículo 1.445, párrafo 4.º, que acaba de leer el señor Secretario.

Hemos observado que el texto que figura en la Mesa y que ha sido leído no coincide con el texto que la Ponencia en su momento entregó a los portavoces por el simple error mecanográfico de saltarse una línea, por lo cual resulta incomprensible el texto. La línea que falta diría lo siguiente. A partir de donde dice «... y se pretendiera abonar en moneda española», sigue diciendo «el pago...»; entre «... en moneda española...» y «el pago...» falta una línea que dice «moneda española de curso legal el principal y los intereses, en su caso, sólo se admitirá el pago, si el acreedor lo aceptase expresamente...».

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Los señores portavoces han oído la explicación del señor Rodríguez Pardo y están de acuerdo con esa modificación? (Asentimiento.) Tómese nota por el Letrado.

Continúe, señor Secretario.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): Sigue diciendo:

«Artículo 1.447 LEC, último párrafo

Su texto debe ser sustituido por el siguiente:

“Cuando el embargo tenga por finalidad hacer efectivas prestaciones alimenticias en favor de los hijos o del

cónyuge del deudor podrá el Juez, motivadamente, autorizar el embargo de sueldos y pensiones con preferencia a los demás bienes y derechos, excepto al dinero, que le preceden en el párrafo anterior.”

Artículo 1.451 LEC

En el párrafo final de este artículo la frase referente a la resolución de los Tribunales que dice: “en procesos de nulidad, o separación” deberá decir: “en procesos de nulidad, o separación matrimoniales”.

Artículo LEC, párrafo 3.º

Su redacción será la siguiente: “Deberá prestarse dicha fianza o aval bancario a satisfacción del Juez dentro de los seis días siguientes a la notificación de la providencia admitiendo la apelación. La fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el Derecho, excepto la personal”.

Artículo 1.504 LEC, último párrafo

Al final del último párrafo de este artículo deberán añadirse las palabras “si ya hubieren sido publicados conforme a su párrafo 3.º”.

Artículo veinticinco del proyecto:

Artículo 1.687 LEC

Supresión del número 6 de este artículo.

Artículo veintinueve del proyecto:

Los dos números de este artículo deben ser sustituidos por un solo párrafo cuyo texto será el siguiente: “Se modifican los artículos 26, 28, 29, 36, 43, 59, 62, 66 y 67 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que quedarán reductados de la siguiente manera:”

Artículo sesenta y dos del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Su texto será el siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá por escrito y con firma de Abogado, en el plazo de tres días. El término de emplazamiento será de diez días”.

“La representación conferida apud acta en primera instancia es válida para todas las actuaciones posteriores, incluso para las de segunda instancia y trámites de ejecución de sentencia”.

Artículo sesenta y seis del Decreto 21 de noviembre de 1952

Su texto será el siguiente: "El beneficio de justicia gratuita se discernirá en las condiciones y con la extensión que determinan las Leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal".

"Cuando el demandado solicite el beneficio de justicia gratuita no se suspenderá el curso del proceso, sustanciándose dicha solicitud en pieza separada".

Artículo sesenta y siete del Decreto de 21 de noviembre de 1952

Las palabras "Juzgado Superior" y "Juzgado de Primera Instancia" debe decir, respectivamente, "la Audiencia Provincial" y "la Audiencia".

Disposición transitoria tercera del proyecto, número 9.º:

Debe incluirse como sujeto a modificación, además de los relacionados en el texto en artículo 1.504 de la LEC.

Disposición derogatoria del proyecto:

Debe incluirse como objeto de derogación, además de los artículos 19 al 25 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, el artículo 60 de dicho Decreto.»

Hay otro escrito que dice: «Los portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo del artículo 125, letra a), del Reglamento de la Cámara, solicitan la siguiente propuesta de modificación del dictamen de la Comisión de Justicia del proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al artículo 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 dentro del artículo 26 del referido Dictamen de la Comisión.

Artículo 27. Decreto de 21 de noviembre de 1952, párrafo 1.º

Suprimir al final de este párrafo la frase que dice: "o por Letrado en ejercicio"».

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Se había presentado otra enmienda transaccional al artículo veintinueve del proyecto, firmada por la mayoría de los Grupos Parlamentarios que representan la mayoría de la Cámara. Creo que, incluso, el Grupo Popular está de acuerdo, pero falta la firma del señor portavoz.

Al artículo veintinueve del proyecto hay una rectificación de error que el señor Secretario les va a leer a continuación.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): «Los portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo del artículo 125 del Reglamento de la Cámara, en su número 3.º, solicitan las siguientes modificaciones del dictamen de la Comisión de Justicia del proyecto de Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo veintinueve del proyecto

El primer párrafo de este artículo deberá contener la mención al artículo 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 entre los que son objeto de modificación.

Artículo veintinueve del proyecto

El texto del párrafo 2.º del artículo 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, quedará redactado así:

«De no existir Procurador, o no aceptar ninguno la representación, en el territorio del Juzgado, podrán las partes apoderar a un Letrado en ejercicio para que les represente y, en último término, podrán apoderar a cualquier persona aunque no tenga dicha condición.»

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muchas gracias, señor Secretario. Sé que es difícil para sus señorías haber captado, salvo los ponentes y los señores portavoces que están al corriente, exactamente este número excepcional de enmiendas transaccionales, que en cierta manera constituyen un hito en esta Cámara. Creo que es la primera vez que se transacciona una Ley hasta estos extremos, y más cuando ya venía transaccionada de Ponencia y de Comisión, pero supongo que si sus señorías tienen cualquier duda podrán consultarla a la Presidencia a efectos de definir su voto en el momento oportuno.

Por consiguiente, vamos a iniciar el debate. Los señores portavoces dispondrán de veinte minutos.

El señor Oliveras, por el Grupo de Cataluña al Senado, tiene la palabra.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Señor Presidente, debo manifestar que nuestro Grupo Parlamentario comparte los objetivos señalados ayer por el señor Ministro de Justicia y, precisamente por esto, ha querido participar en la elaboración de esta reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de enmiendas que ha introducido o que ha presentado en el Congreso, algunas de las cuales han sido aceptadas, otras no tanto, en el trámite de Comisión. Llegado este momento, voy a enunciar las enmiendas que vamos a mantener y que son las siguientes. *(El señor Vicepresidente, Guerra Zunzunegui, ocupa la Presidencia.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Perdón, señoría, ¿va a indicar las que mantiene o las que retira?

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Señor Presidente, voy a retirar la 184, que ha sido objeto de transacción, en

parte, y voy a mantener las enmiendas 165, 169, 170, 171, 172, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 183, 185 y 186.

Todas estas enmiendas las voy a dar por defendidas, a excepción de la 169 y de la 186, en las que voy a intentar profundizar.

La enmienda 169 está formulada al primer párrafo del artículo 45 del dictamen, que dice: «Venciendo en el pleito que hubiere promovido el beneficiario de la justicia gratuita, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvencción. Si excedieren, se reducirán a lo que importe dicha tercera parte».

A nosotros nos parece que el concepto «vencer» es muy ambiguo y en la práctica crea enormes dificultades. Permítaseme poner algunos ejemplos. Pleito sobre alimentos: el actor pide alimentos por 30.000 pesetas mensuales. El demandado pretende que sean 10.000. El fallo condena a 20.000. ¿Quién es el vencedor?

Veamos otro ejemplo. Se pide una legítima en una herencia de 500.000 pesetas. El demandado estima que son 50.000 pesetas. El fallo condena a 275.000 pesetas que, como en el ejemplo anterior, es la media aritmética de ambas posturas. ¿Quién es el más beneficiado?

En la mayor parte de los casos, no existe un vencedor total y, si no se regula, puede crear graves confusiones, sobre todo a partir de ahora, en que se han incrementado mucho los supuestos para poder acceder a la justicia gratuita. Si aplicando el criterio de la proporcionalidad de beneficios se pueden crear abusos en el pago de costas, no es menos cierto que aplicando el principio del vencimiento absoluto se pueden generar también. Quiero decir que lo importante en cuantía no son las costas judiciales estrictas, como tasas y aranceles, sino los honorarios de letrados, que es lo que hace subir dichas costas. En estos supuestos, existe el corrector de la impugnación de honorarios y la intervención, en su caso, de los Colegios de Abogados.

En la enmienda se prevé también la excepción de aplicarse el principio cuando la parte adversa ha sido condenada en gastos porque entonces huelga aplicar la norma.

Por lo que se refiere a la enmienda número 186, es una enmienda que nosotros consideramos importante, señorías, porque intenta adaptar el artículo 601 a la Constitución, puesto que con la redacción que se propone se introduce la posibilidad de utilización de los distintos idiomas oficiales en el Estado español en todas las tramitaciones y en todos los procedimientos.

En toda actividad humana de carácter social, de relación con los demás, la palabra y, por tanto, la lengua, es de gran importancia, pero en el mundo del Derecho la palabra es indispensable, como dice Carnelutti, nuestras herramientas no son más que palabras. Todos empleamos palabras para hablar, mas para los juristas son precisamente la materia prima. Las Leyes están hechas con palabras, los actos procesales, también. «El abogado usa de su oficio con voces y con palabras», se dice en «Las Partidas», y de igual modo el Juez decide mediante las palabras de su sentencia el caso sometido a su considera-

ción. Sobre su empleo apenas si hay normas jurídicas, destacándose en ellas la conveniencia de la sobriedad y la precisión. «El facedor de Leyes» —dice el Fuero Juzgo— «debe hablar poco e bien». La exposición de la demanda ha de ser sucinta. La sentencia ha de ser clara, precisa y congruente, según recuerda esta misma Ley procesal.

Por otro lado, el derecho al uso de la lengua propia es tan natural que en las primeras Declaraciones de derechos humanos de nuestro tiempo ni se mencionan. Sin embargo, a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por el Gobierno español y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977, se reconoce expresamente en diversas ocasiones el derecho de las minorías lingüísticas dentro de los Estados con otra lengua mayoritaria, al empleo sin discriminación de su propia lengua.

Quisiera recordar de forma breve el marco jurídico y los principios fundamentales que fijan y orientan la acción legislativa correspondiente desde la perspectiva constitucional, marco jurídico y principios fundamentales que amparan y justifican nuestra enmienda.

Como rasgo significativo de la importancia que la Constitución Española otorga al hecho lingüístico, ya en el Preámbulo se proclama la voluntad de la nación española de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas, lenguas e instituciones.

De manera coherente con esta importancia el Título Preliminar de la Constitución, en el artículo 3.º, hace una serie de declaraciones y cualificaciones respecto a las lenguas españolas, de gran relieve jurídico: «1. El castellano es la lengua oficial española del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

Es decir, el artículo 3.º de la Constitución consagra la oficialidad general del castellano y la eventual oficialidad de las otras lenguas españolas.

Los Estatutos consagran, definitivamente, la oficialidad de las otras lenguas españolas distintas del castellano, anunciada en la Constitución y, en consecuencia, establecen materialmente la doble oficialidad. En efecto, según el artículo 6.º, apartado 1 del Estatuto vasco, «El euskera, lengua propia del País Vasco, tendrá como el castellano carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas». Más adelante, en el apartado 3, indica que nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

La posición del Estatuto de Cataluña, que regula la materia en el artículo 3.º, es más enfática. La afirmación de que el catalán es la lengua propia de Cataluña no se hace de pasada, como sucede en el texto vasco, sino en

un apartado específico, precisamente en el apartado 1, que no tiene otro contenido: «La lengua propia de Cataluña es el catalán». Y en el apartado 2 del propio artículo, después de afirmarse de entrada la oficialidad del catalán, precisamente por su condición de idioma de Cataluña, hace referencia a la del castellano, planteándola como la consecuencia el hecho de que éste sea oficial en todo el Estado.

El texto de este importante apartado es el siguiente: «El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano oficial en todo el Estado español».

El Estatuto gallego comienza el tratamiento con un planteamiento similar al de Cataluña en lo tocante a la afirmación del carácter propio de la lengua gallega, según resulta del apartado 1 del artículo 5.º, y pasa a establecer, a continuación, la doble oficialidad del gallego y del castellano. Afirma, además, a la manera del Estatuto vasco, que todos tienen derecho de conocerlo y usarlo, y establece en el último apartado, también como en el Estatuto vasco, el principio de no discriminación.

Estatuto valenciano. El Estatuto valenciano, en su artículo 7.º, arrancando, sin duda, de una realidad histórica que se inicia en la Reconquista, empieza afirmando simplemente la oficialidad de las dos lenguas, sin hacer al principio declaración de propiedad lingüística, y establece en los apartados 1 y 3 unas afirmaciones previas similares a los Estatutos vasco y gallego. En este mismo artículo, en el apartado 5, se dice: «La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración (sin distinguos entre la autonómica y la periférica) y la enseñanza». Y en el apartado 6, que, mediante Ley, se determinarán los territorios en que predomine el uso de una y otra lengua así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad. Es decir, este Estatuto, que es el único que no hace afirmación inicial de propiedad lingüística en cuanto a la lengua territorial, contiene, al final del artículo 7.º, dos preceptos de los que claramente se recoge aquel concepto, evidentemente, en cuanto a la lengua valenciana, así denominada en la terminología del propio Estatuto.

El Estatuto balear, aun siendo el más precario en materia lingüística, en su artículo 3.º, establece que «la lengua catalana propia de las Islas Baleares tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial», limitándose, después a hacer aquella afirmación del derecho a conocer y usar ambas lenguas y aquella negación de discriminación por razón del idioma.

A la vista de los preceptos estatutarios expuestos, pueden deducirse varias consideraciones de carácter general, algunas muy claras por cuanto se contienen explícitamente en los preceptos aludidos: Primera: la afirmación de que la lengua autóctona tiene carácter de lengua propia. Segunda: la consagración de la doble oficialidad que, como hemos visto, tiene su base en la Constitución y que en el texto de los Estatutos se formula sin la menor desigualdad a favor del castellano y sin ninguna limitación de la oficialidad de la lengua autóctona, por tanto,

sin ninguna limitación por razón de la materia, y esto es precisamente lo importante en este debate, sin ninguna limitación por razón de la materia, de forma que no puede limitarse el carácter oficial de una de las lenguas, reduciéndola a un determinado ámbito material de la vida de la Comunidad, excluyéndola de otros, aunque estos otros ámbitos sean de competencia exclusiva del Estado. No puede haber ninguna justificación para reducir el alcance de la doble oficialidad, de forma que deje de aplicarse en algún ámbito de la vida del grupo social que desenvuelva la actividad en el interior de aquel territorio.

Tercera, como consecuencia, la afirmación de la necesidad de la equiparación de ambas lenguas en cuanto a su uso. El concepto de doble oficialidad comporta la colocación de las dos lenguas en una situación de igualdad, por todo lo que hace referencia a su uso oficial. Evidentemente se trata de una situación jurídica de equiparación que, insisto, tiene su base constitucional.

La normativa resultante de la Constitución supone, de forma clara, la no aplicabilidad del artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y esta es, señor Presidentes, señorías, la razón de nuestra enmienda.

Se nos ha objetado en Comisión, como se hizo anteriormente en el Congreso, que un precepto similar va a ser introducido en la futura Ley Orgánica del Poder Judicial; se nos dijo incluso que este precepto daría total satisfacción a nuestras aspiraciones.

Esta misma certeza de que nuestro planteamiento ha de ser necesariamente recogido en la futura Ley Orgánica del Poder Judicial refuerza la justificación de nuestra enmienda. Si nuestro planteamiento es correcto, lo suficientemente correcto como para que sea tenido en cuenta por la Ley Orgánica del Poder Judicial, es porque el artículo 601, en su redacción actual, se opone a la Constitución, y precisamente la cláusula derogatoria tercera de la propia Constitución establece que «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Constitución».

El artículo 601 debe ser redactado de conformidad con la Constitución. Es posible que la redacción que proponemos adolezca de imprecisión de redacción, nosotros pensamos que no, pero estaríamos dispuestos a otra redacción que recogiera la filosofía de la enmienda, que pusiera a salvo la oficialidad de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

Estoy convencido de que con ello esta Cámara habría ejercitado simultáneamente las dos funciones que enmarcan su razón de ser: la función de Cámara territorial y la función de Cámara de reflexión.

Nada más, y muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Por el Grupo Vasco, el Senador Zavala tiene la palabra.

El señor ZAVALA ALCIBAR-JAUREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, tenemos ante nosotros un texto, el texto del proyecto de Ley referente a la reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se

trata, nada menos, que de reformar la venerable Ley de Enjuiciamiento Civil.

La época en que se aprueba esta Ley de Enjuiciamiento Civil es una época de grandes Leyes cuya vigencia ha llegado hasta nosotros, como el Código Penal unos años antes, el Código Civil, esta Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal etcétera. Hoy, como ayer el Código Civil, como hace un par de años, en que se reformó en la parte del Derecho de familia, tratamos de modificar la Ley procesal civil.

La causa de estas modificaciones no es otra que la creciente conciencia social del pueblo. El Derecho está al servicio de la cambiante sociedad, de los nuevos usos, de las nuevas costumbres, de los nuevos problemas, que trata de resolver el Derecho.

Quizá una de las normas más sobresalientes de este proyecto de Ley es el de humanizar el proceso mediante la comparecencia obligatoria del Juez desde la presentación de la demanda y formulada su contestación. Esta comparecencia tiene para nosotros una importancia decisiva, no solamente porque se puede llegar a un acuerdo entre las partes, sino porque al celebrarse esta comparecencia ante el Juez puede darse cuenta, como dice la Exposición de motivos, del fondo humano y social de la contienda.

Pero no todo son maravillas en este proyecto de Ley; hay lagunas que podían haber sido reformadas en este proyecto, y me refiero al artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hace referencia al empleo de la lengua en los Juzgados y Tribunales, omitiendo las lenguas de las Comunidades Autónomas, como el gallego, el catalán y el euskera. Sin embargo, estas lenguas en sus respectivas Comunidades son oficiales. Ahora, yo me pregunto, ¿qué clase de oficialidad es la de estas lenguas que tienen prohibida su entrada en los Juzgados y en los Tribunales?

El señor Ministro en su discurso de ayer habló de una política de defensa, por la Administración de Justicia, del sistema democrático, del pluralismo, de las libertades; pues bien, contra esta política se alza este artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues por su contenido no es ni democrática ni pluralista, es decir, es completamente discriminatoria, y discrimina poco más o menos a unos diez millones de ciudadanos de este país.

Creemos que esto debe ser superado por el Senado; el Senado, que es la Cámara de los territorios, debe superar y reformar este artículo 601.

Voy a entrar en la materia de las enmiendas que vamos a defender; son tres las que quedan, retirando las demás. Se retiran, señor Presidente, las enmiendas números 17, 18, 19, 20 y 21. (*El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.*)

Otro de los temas que el señor Ministro trató, entre los muchos de su discurso de ayer, fue el de la oralidad. Lamento no estar completamente de acuerdo en este punto con el señor Ministro. La enmienda número 22 trata precisamente de este tema. Según el artículo 120 de la Constitución, el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, pero será

predominantemente oral. Pues bien, en el proyecto que debatimos parece olvidado, o por lo menos no es el procedimiento predominantemente oral en el juicio ejecutivo, ni en el juicio de menor cuantía, ni en el recurso de apelación contra las sentencias de los juicios de menor cuantía; en el juicio de menor cuantía que contempla este proyecto como juicio normal, como juicio típico, y el más importante por el número, la oralidad es secundaria, porque pueden las partes presentar al Juzgado por escrito, dice, con el resumen de las pruebas, a no ser que todas las partes soliciten dentro de los primeros tres días del plazo el escrito de que la vista será pública. Desde luego, aquí no predomina, de ninguna forma, la oralidad. La oralidad parece aquí como subalterna al escrito de alegaciones que pueden presentar como resumen de las pruebas los abogados.

Algo semejante ocurre con el artículo 709.4, en donde se dice que el informe oral puede ser reemplazado con los correspondientes escritos de alegaciones; todo ello concurre en el recurso de apelación. Por esto último, el recurso de apelación, es por lo que sostenemos en nuestra enmienda que sea suprimido el párrafo cuarto del artículo 709.

La enmienda 23 se refiere a aquellas sentencias dictadas por las audiencias en los juicios de desahucio cuando la cuantía de la renta anual exceda de 150.000 pesetas en los arrendamientos rústicos, y de 300.000 pesetas, en los urbanos, excluyendo el desahucio por falta de pago de las rentas, y las sentencias recaídas en los juicios de retracto, cuando alcance la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios. Es decir, se trata de que el importe señalado supone que entran intereses muy importantes en estos juicios, lo que hace que sea correcto el no impedir el recurso de casación.

Por fin, la última de las enmiendas ha sido objeto de transacción y se refería, principalmente, al juicio de cognición, a la defensa del juicio de cognición, en la que podían intervenir los procuradores legalmente habilitados, que ha sido recogido en esta enmienda transaccional, por lo cual, no quiero cansar más a SS. SS.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Fernández-Piñar.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: En primer lugar, y en relación con el paquete de enmiendas transaccionales que se han presentado, tengo que aclarar que el Grupo Mixto ha estado de acuerdo, por mayoría, con esas enmiendas, aun cuando con el voto en contra del portavoz que les habla no a todas ellas, sino a algunas que hacían referencia a la cuestión de la justicia gratuita, rebajando notablemente el planteamiento que en el texto inicial se contenía, en mi opinión personal de forma equivocada, puesto que si es cierta la posibilidad de que una aplicación extensiva de esos preceptos podía llevar a un aumento importante de los costos, no es menos cierto que la forma de evitar eso no era reduciendo el beneficio de la justicia gratuita, que tal y como venía en

el proyecto inicial nos parecía adecuada, y que caminaba en la dirección de incrementar esa gratuidad de la justicia. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Ruego silencio; hay un orador en el uso de la palabra.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: De cualquier modo, no ya por mayoría, sino por unanimidad, en el Grupo Mixto hemos pensado trasladar al Pleno de la Cámara nuestra discrepancia con el hecho de que se planteen aquí, a última hora y a bote pronto, tan amplio número de enmiendas transaccionales, que denota o bien que las instancias anteriores en la tramitación del proyecto de Ley no han trabajado coherentemente...

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Lo que está diciendo S. S. ahora no es correcto, sobre todo cuando ha firmado, como portavoz, las enmiendas transaccionales. Creo que la Ponencia y la Comisión han trabajado duramente en esta Ley. No le consiento que diga esas cosas. Continúe.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Si la Presidencia tiene a bien no interrumpirme...

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Interrumpo cuando el señor Senador no dice lo que debe decir.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Estaba diciendo que existía esa posibilidad, e iba, inmediatamente, a decir, antes de que me interrumpiera, que no creía que existiera; es más, que me constaba que no era ese el problema, sino, al contrario, que la Ponencia había trabajado duramente y la Comisión también. Yo creo que es bueno dejar que las ideas se terminen de expresar para así comprender lo que quiere decir el que está en uso de la palabra.

Decía que me consta que la Ponencia ha trabajado correctamente y la Comisión también, pero que quizá la premura del procedimiento, por el plazo que tenemos en esta Cámara para decidir, hace que a veces algunas Leyes no se puedan trabajar lo suficiente, y eso es innegable, señor Presidente, señorías. Es innegable que no se ha podido trabajar lo suficiente, y los hechos lo demuestran al tener que presentar aquí, a última hora y a bote pronto, tan gran número de enmiendas que, evidentemente, corrigen defectos, en su inmensa mayoría de redacción formal, que un mayor tiempo hubiera permitido corregir en instancias anteriores.

Quiero insistir en nuestra idea de que, en la medida en que se puedan habilitar fórmulas que a este portavoz en este momento se le escapan, pero que la capacidad de los Grupos Parlamentarios estoy seguro que podrá encontrarlas, podrán evitarse estas circunstancias que a los Grupos minoritarios, y más concretamente al Grupo Mixto, nos dejan en una cierta indefensión en algunos puntos de fondo, como el tema de la justicia gratuita al que al principio me refería.

Y hechas estas consideraciones iniciales sobre las enmiendas transaccionales presentadas, voy a pasar a defender las enmiendas que este Senador tiene al proyecto de Ley.

La primera de ellas, la número 11, es una enmienda al artículo 161. Este artículo es el que se refiere a las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que se hacen por el Juzgado fuera del Juzgado. La propuesta que hago es bien sencilla. Para una mayor garantía, para una mayor fiabilidad, proponemos que se habilite un libro de registro de estas citaciones, notificaciones, requerimientos y emplazamientos, un libro de registro que obre en el Juzgado y que pueda recoger todas estas notificaciones, de forma que pueda ser consultado por todas las partes en los procedimientos. Nos parece que esto añade una garantía, porque no sé si será la experiencia personal de algún otro profesional del Derecho, en mi caso sí lo es, este tema, que parece sin importancia, provoca, en ocasiones, algunos problemas de fiabilidad sobre la certeza de que se hayan hecho o no estas notificaciones, citaciones, etcétera.

Después tengo presentadas una serie de enmiendas entrelazadas que empiezan con la que se refiere al artículo 693, que pretende introducir, de una parte, una mejor sistemática en la ordenación de los párrafos de este artículo, y, de otra, una cuestión de fondo, y es que se está hablando en dicho artículo de las comparencias, y es para el caso de que en una comparencia, las partes no resultaran conformes con los hechos. Existen ahí dos posibilidades: una, que las partes estén de acuerdo con los hechos, en cuyo caso se reduce el tema a una cuestión de Derecho, pero existe también la posibilidad de que las partes no estén de acuerdo con los hechos, y entonces se habla en el proyecto de que se abrirá un plazo de ocho días para que cada parte proponga las pruebas que le interesen para la demostración de los hechos que mantienen. La enmienda que planteo, en lo que se refiere al fondo, pretende que no se abra ese plazo, sino que en el mismo acto de la comparencia se proponga la prueba que se estime oportuna por la parte que no esté de acuerdo con los hechos, y que el Juez resuelva en el mismo acto sobre su admisión, señalando día y hora para la práctica de esa prueba en el caso de que no pueda realizarse en el momento.

Nos parece que esta idea potencia lo que son las ideas motrices de todo este proyecto de Ley, de esta reforma que ayer exponía aquí el señor Ministro y que eran, fundamentalmente, la celeridad del procedimiento y, de otra parte, también, la unidad de acto. Nos parece que esa intermediación de que la prueba se proponga en el mismo acto de comparencia va en la dirección de estas ideas que mueven el proyecto y que nos parecen adecuadas. Entonces, las enmiendas 13, 14, 15 y 16 van en esta dirección y, lógicamente, pretenden suprimir aquellos artículos o párrafos posteriores a esta idea que se engarza con ella.

Pretendemos, obviamente, suprimir el último párrafo del artículo 693, que dice: «Transcurrido dicho plazo...», plazo que nosotros queremos evitar.

El artículo 694, que hace referencia al párrafo último del artículo 693, lógicamente, nosotros lo sustituimos, puesto que hemos sustituido también ese último apartado.

El artículo 695, que vuelve a insistir en «Transcurridos los ocho días» del plazo para la prueba, también pretendemos su supresión.

Luego está la cuestión formal de la ordenación sistemática de los párrafos, que nos parece que se adelanta, puesto que el apartado en el que se dice: «De la comparecencia se extenderá acta en la que se hará constar sucintamente el contenido de lo actuado...», está en el proyecto por delante de unos párrafos que hablan todavía de lo que ocurre en la comparecencia. Nos parece que la frase que dice que «se levantará acta» debería pasar al final de todos los párrafos que se refieren a lo que ocurre en la comparecencia. Creemos más lógico que sea al final de esos párrafos donde se habla del acta.

En síntesis, estas son las enmiendas que nos parecen en la dirección de las ideas que mueven este proyecto de Ley, que tengo que decir que los comunistas compartimos plenamente en su espíritu y casi totalmente en su forma, con estas pequeñas diferencias. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señor Fernández-Piñar, quiero aclarar a S. S. que esta Ley entró en la Cámara el 16 de abril. Es decir, ha tenido los dos meses enteros que marca la Constitución y no ha habido poco tiempo para su desarrollo, o sea, no es ni alternativa de tiempo ni alternativa de trabajo de Ponencia.

El señor Lafuente, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, señorías. En primer lugar, el Grupo Popular quiere hacer constar que retira las enmiendas números 74, 76, 79, 80, 81, 88, 90, 106, 114, 132, 134, 140, 153, 157, 158, 159 y 163.

Señor Presidente, el Senador que está hablando tiene enmiendas y votos particulares. ¿Debe defenderlas en este mismo instante o tiene otro turno?

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señor Senador, aprovecharemos la circunstancia de que usted es al mismo tiempo portavoz del Grupo para que en el mismo turno defienda sus propias enmiendas. Y si necesita usted algo más de tiempo, la Presidencia se lo concederá.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente. En consecuencia, el Senador Lafuente tiene también determinadas enmiendas que se retiran. Son los números 25, 30, 40 y 41.

Sentados, pues, los temas objeto de la disertación que voy a hacer, este Senador va a iniciar su labor informativa.

En primer lugar, quiero significar a la Cámara que intervengo en sustitución del Senador Aguilera, quien, por circunstancias excepcionales no ha podido compare-

cer como portavoz del Grupo. Quiero significar también que él tenía perfectamente estudiado el tema, con más profundidad y, posiblemente, habría hablado con más eficacia que quien ahora lo hace. Por tanto, pido disculpas a la Cámara por si determinados puntos no han estado lo suficientemente explicitados, ya que la preparación de este Senador en cuanto a este problema ha sido prácticamente nula.

Ayer escuché, con verdadera delectación, el informe del señor Ministro en cuanto a establecer lo que, a su juicio, manifestó ser la política judicial del Gobierno; política judicial no prácticamente de este Gobierno, sino de cualquier Gobierno democrático que esté amparado por una Constitución.

En definitiva, pues, aquella cibernética, aquella exposición de motivos y de objetivaciones que el señor Ministro pronunció en su discurso, es asumida íntegramente por el Grupo Popular y por este Senador en particular. Lo que ocurre es que en sus manifestaciones habló de unos objetivos típicamente políticos, objetivos que estableció en defensa de la estructura democrática de la nación, de los valores constitucionales, y de las libertades constitucionales de los ciudadanos, pero también habló de organización, y al hablar de organización judicial, ésta no sólo cibernética y objetivamente pensada en la defensa de determinadas instituciones, sino en la defensa eficaz, en la defensa operativa y en la defensa útil. Se olvidó de los términos de eficacia, se olvidó de los términos de organización, y se olvidó de los términos de utilización práctica y válida, porque lógicamente defender libertades o defender valores constitucionales a través de organismos inútiles e improcedentes, no es más que política de manifestación y no política de efectividad.

Naturalmente que hemos de ir a algo más para tener esa teleología de defensa de unos valores, hemos de tener algo más, hemos de tener una organización eficaz, hemos de tener unas instituciones que sirvan, que vayan adelante. Esto es, quizá, lo que en determinados momentos no ocurría en este proyecto que hemos tenido la suerte y la honra de modificar en profundidad.

Por eso, este Senador y el Grupo que representa, quieren patentizar de una manera definitiva, de una manera clara y para que conste en el «Diario de Sesiones» que tal como ha quedado redactado en la actualidad el texto, no es un proyecto del Grupo Socialista, no es un proyecto de un Grupo que apoya al Gobierno, sino que es un proyecto de todos los elementos de la Cámara, que, unidos conjuntamente, hemos hecho con el esfuerzo, con el trabajo y con las dificultades que hemos tenido durante nuestro tiempo de estudio, un proyecto definitivo que, a nuestro juicio —lógicamente tiene que ser así— es mejor que el que nos vino de la Cámara de Diputados.

Entendemos que la Comisión y la Ponencia, en las que han trabajado arduamente tanto los Senadores del Grupo Socialista, que han hecho un esfuerzo extraordinario —yo he sido testigo excepcional y tengo que reconocerlo—, el Senador López Pardo, el Presidente de la Comisión, etcétera, como los demás miembros de la Ponencia, han construido una Ley más eficaz que, posiblemente

con ciertos retoques, sí tendría aquellos objetivos de eficacia, de ponderación, de utilidad, que quizá se notaban a faltar en el proyecto venido de la Cámara de Diputados.

Yo quiero brindar una especie de reconocimiento a todos los miembros de la Comisión, y en especial a determinadas personas. El Senador Pardo, por ejemplo, ha hecho un esfuerzo extraordinario; el Senador Aguilera ha llevado a cabo una labor ímproba; no sólo en las once horas de que nos hablaba el Presidente de la Comisión en su momento, sino en las once horas, más discusiones en pasillos, más reuniones en casas particulares, más comidas de trabajo, todo durante los dos meses que ha durado el proceso. Ha sido un esfuerzo extraordinario que entiendo que hay que reconocerlo plena y públicamente.

Hecho este exordio que he considerado necesario, paso a defender las enmiendas que todavía han quedado pendientes de realización, de discusión o comentario.

Quiero significar que nuestro Grupo ha hecho profesión de fe de dos principios fundamentales dentro del proceso civil. En primer lugar, quiso mantener la idea de la justicia arrogada y, en segundo lugar, no quiso que autoritarismos de carácter económico o contable primaran en la evaluación de costas, intereses, daños o perjuicios. Todo esto se ha intentado modificar y debo reconocer que en gran parte se ha conseguido.

Se ha querido también, no diré magnificar, pero sí reconocer, la valoración de la intervención de abogados y de la postulación de los procuradores, y entendemos que esto también se ha conseguido fundamentalmente, quizá con algunos defectos o con algunas minimizaciones de las que ahora el Grupo quiere dejar constancia y patentizar.

La enmienda número 67 recoge la posibilidad de que los letrados en cuestión de más de 10.000 pesetas o en jurisdicciones voluntarias de más de 50.000, deban de intervenir también de una manera profesional, de una manera definitiva.

Esto no se admitió en Ponencia y, por tanto, queremos que se mantenga como enmienda, porque entendemos que los Abogados, sobre todo en pequeñas circunscripciones o en pequeños términos judiciales, deben poder intervenir, aunque las cuestiones sean mínimas, ya que no hay que legislar sólo para Madrid, Barcelona, Sevilla o Valencia; en Vitigudino hay un Juzgado, en Cercedilla otro y en Almansa otro, y esto hay que tenerlo en cuenta porque el territorio nacional es así.

Por coordinación con la enmienda 67, la enmienda 83 establece, o pretende establecer, el mismo principio a que venía yo refiriéndome.

La enmienda 107 quiere dar una mayor eficacia a la conciliación formalizada entre partes, que en la actualidad se ha establecido con carácter de voluntaria, pero que, a pesar de todo, entendemos que podía ser un documento público y solemne y que podía tener posibilidades de ejecutividad, sin necesidad de promocionar un nuevo pleito para ejecutar lo acordado en el juicio de conciliación. Creemos que el acta del juicio de conciliación debería tener suficiente entidad y posibilidad para que su

eficacia se manifestara desde ya, como se dice ahora, sin necesidad de promocionar nuevos procesos para su efectividad. En este sentido es la teleología del artículo 476, cuya enmienda se pretende a través de la número 107.

Defendemos también en nuestra enmienda 130 el principio formulado en la Constitución en su artículo 120; es decir, el principio de la oralidad. Entendemos que no es de recibo, sobre todo teniendo en cuenta lo que el artículo 120 de la Constitución establece, que puedan llevarse a cabo actuaciones ante las Audiencias Territoriales de carácter escrito, cuando la oralidad ha sido lo que ha primado desde siempre esta circunstancia. Y si el artículo 120 de la Constitución lo prima, todavía entendemos menos por qué hemos de ser nosotros mismos regresivos y pretender que lo que antes era oral pueda ahora ser escrito.

Creemos que esto, si no vulnera, sí roza el artículo 120 de la Constitución, y sobre todo el espíritu que tiene de que principalmente la oralidad debe ser el camino directo en las intervenciones judiciales.

Por concordancia con las enmiendas 67 y 68 hemos planteado la 135, que en el artículo 1.402.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil también postula la firma de letrado en las circunstancias que allí se contemplan.

Por lo que se refiere a la casación, tenemos la enmienda 150 al artículo 1.688.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. He de reconocer que es una novedad importante existente en determinados países de Europa la de la casación por saltos, que recogió el señor Ministro ayer y que, en definitiva, significa un principio importante de rapidez en el procedimiento. Esa casación por saltos nosotros la asumimos plenamente, pero tratándose en esta circunstancia de justicia arrogada, entendemos que esa casación por saltos, si el que la interpone no ha presentado previamente el recurso de apelación como subsidiario, el Juez no tiene por qué, en aras del principio de arrogabilidad de la justicia, irrogarse de oficio la interposición de un recurso de apelación. Cuando el interesado ha querido ir al Tribunal Supremo directamente, es que renuncia definitivamente a la apelación y no hemos de interpretar lo que una parte quiere decir en justicia de carácter civil, sino que hemos de interpretar lo que dice la parte, no lo que quiso decir, y si interpuso la casación por salto, la interpuso y nada más. Por eso nosotros postulamos en la enmienda número 150 que si no se interpuso previamente y por escrito especial el recurso de apelación, si la casación por salto no tiene lugar o no es admitida, la sentencia de primera instancia es definitivamente firme. Y esto entiendo yo que procesalmente es así.

La enmienda número 152 quiere incorporar los números 7 y 8 del actual artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque, en definitiva, aclara mucho más los requisitos y las circunstancias por las que se promueve el recurso de casación y, en consecuencia, creemos que quedaría más coherente, más cerrado el ciclo de lo que es la casación, si admitiéramos la incorporación de los puntos 7 y 8 del artículo 1.693 de la Ley.

El artículo 1.692, que habla del error de hecho, entendemos que debería admitirse para la circunstancia de

que cuando se admitieran por parte del Tribunal de casación los errores de hecho, estos hechos, al ser distintos de los postulados inicialmente, puedan ser objeto de casación. En consecuencia, al interponer el recurso de casación, se habrá de interponer teniendo en cuenta los hechos actuales y los hechos posibles a admitir por parte del Tribunal Superior.

De igual modo, en la enmienda 156 al artículo 1.692, postulamos que tendrá preferencia en los casos de justicia gratuita, el letrado que haya venido interviniendo en primera y segunda instancia, puesto que será éste el que tenga mayor conocimiento de la particularidad del proceso antes que cualquiera nuevo que pueda intervenir en ello. Creemos que es importantísimo para el propio interesado litigante, que trate de intervenir a través del letrado que haya intervenido en la justicia gratuita en los Juzgados de Primera Instancia y en los Tribunales de la Audiencia Territorial. En consecuencia, creemos que esta preferencia debería admitirse de una manera absoluta y total.

Por último, el Grupo promueve la enmienda número 164, enmienda a la que el propio Ministro aludió ayer. Por coherencia, precisamente, con lo que dijo el Ministro de que está en trámite, que se hará pronto, toda una reforma de la casación laboral, entendemos que esta Disposición transitoria es fundamentalmente importante. Es decir, se debe instar al Gobierno para que a la mayor brevedad posible, no en el plazo de seis meses como decimos aquí, que quizá sea demasiado autoritario, pero sí repito que a la mayor brevedad posible, promueva la creación, la promulgación de toda una normativa nueva de la casación laboral, en congruencia con este tipo de casación actual donde se han eliminado toda una serie de trabas y dificultades que existen todavía en la casación laboral, y no es posible que en una jurisdicción que debe ser tan rápida, que debe ser tan tutelada, que debe ser tan extraordinariamente cuidada como la laboral, no existan, y, sin embargo, exista en la jurisdicción civil, en la que las partes intervienen en cuestiones que no tienen nada que ver, prácticamente con cuestiones de derecho público. En aquellas cuestiones como las laborales, la rapidez, la celeridad y la fluidez todavía es más importante que cualquier otra circunstancia en los pleitos de carácter civil y, sin embargo, no se concibe cómo esa Disposición transitoria tercera que hemos postulado en la enmienda 164 no haya sido admitida por la Ponencia, posiblemente por ignorancia, por inercia o por no haberla atendido suficientemente, a pesar, repito, de que el profesor Ledesma hizo ayer un especial hincapié en que precisamente por estas circunstancias se estaba ya habilitando el estudio de la nueva reforma de la casación laboral. Si esto es así, ¿por qué no instamos al Gobierno? ¿Por qué la Cámara no se da cuenta de estas circunstancias, por qué no tiene esa preocupación que tuvo ayer el Ministro? ¿Por qué no la tenemos nosotros? Es inconcebible. Creo que esto debería admitirse de una manera total por la Cámara.

Con esto, las enmiendas del Grupo han quedado, por lo menos, comentadas, pidiendo perdón a la Cámara por no

haber profundizado con la intensidad y la eficacia que lo hubiera hecho el señor Aguilera, pero, lamentándolo mucho, me ha tocado a mí intervenir con la precipitación y la improvisación característica del que le encargan un asunto dos horas antes de iniciar una actuación de esta naturaleza.

Por lo que se refiere a las enmiendas de este Senador, prácticamente después de agradecer públicamente, otra vez, a la Ponencia y a la Comisión el que me hayan admitido once enmiendas, sobre las treinta y tantas que había propuesto, y varias enmiendas transaccionales, que, en definitiva, han dejado prácticamente desmantelada toda mi postulación y mis posibilidades de enmendante, ha quedado reducida mi posición a dos enmiendas fundamentales: una, la que se refiere a las cuantías de los procesos de carácter civil, y, otra, a un proceso no especial, no nuevo, pero sí ineficaz, que se crea en los artículos 692 y 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El primero, que se plasma en las enmiendas 45, 46 y 47, en cuanto al procedimiento ordinario de mayor o menor cognición en cuantía, y las enmiendas 64, 65 y 66, que recogen la misma idea de las cuantías en los procesos de arrendamientos urbanos y en los procesos de cognición, de acuerdo con el Decreto de noviembre de 1952, tiene una filosofía perfectamente clara.

Nosotros entendemos que las cuantías establecidas en 100 millones para los procedimientos de mayor cuantía son exageradas; nosotros entendemos también que los procedimientos de 500.000 pesetas hasta 100 millones, en los procesos de menor cuantía, son exageradas, y entendemos, por último, que esa cuantía de 50.000 a 500.000 pesetas, en los procesos de cognición que se han de contemplar, que se han de proceder ante los juzgados correspondientes, los juzgados de distrito, son también exageradas.

Se nos dirá, se nos dijo ya en Ponencia y Comisión, que este problema de las cuantías es convencional, que por qué no 100 millones de pesetas. Porque parece, en principio, que es válido, con todo lo relativo que puede ser un procedimiento de cuantías, que esa convencionalidad permite al intérprete o al que redacta el proyecto de Ley establecer unas cifras en cuanto a fronteras económicas de un procedimiento a otro.

Esto, en principio, no es exactamente así. No es absoluta y totalmente convencional la fijación de una cuantía, porque las cuantías se hacen en función de algo. Las cuantías se hacen en función de que cada procedimiento debe tener una tutela, debe tener un cuidado, debe examinarse a través de determinadas circunstancias, bien por las personas, a veces, bien por las cantidades que se están ventilando, otras, o bien por las circunstancias íntimas (nulidades, paternidades, filiaciones, etcétera), que hacen inestimable una cuantía y se formalizan a través del procedimiento más caro.

Desde luego, no es lo mismo un procedimiento que otro; no tiene las mismas garantías un procedimiento que otro, porque los procedimientos más pequeños tienen menores garantías para el justiciable, para el litigan-

te, puesto que la rapidez no lleva como consecuencia seguridades, sino todo lo contrario.

Piénsese que los procedimientos de mayor cuantía tienen cuatro momentos de postulación, tienen cuatro momentos de comentario: la demanda, la contestación, la réplica y la dúplica. Circunstancias en los procesos que no se dan en los demás y, en consecuencia, un proceso de 100 millones para arriba permitirá que una persona replique, que otra replique y contrarreplice. Todo proceso de la prueba tiene una amplitud mayor en los procedimientos de mayor cuantía que en los demás. Por tanto, no es meramente convencional. Sería convencional si no hubiera más que un procedimiento.

¿Por qué 500.000, y no un millón, y no 100 millones, y no 300 millones? Todo es convencional. En algún sitio hay que establecer la frontera, pero establecer la frontera a base de 100 millones de pesetas, en principio niego que sea convencional.

Pero es que hay más, no es un problema sólo de convencionalidad, que podía ser importante, pero no tanto, sino porque, como he dicho antes, los procedimientos no son iguales, las garantías para los que están en litigio no son las mismas. Basta leer el procedimiento y advertiremos que la prueba en unos casos es de 20 y 30 días y en otros de 8 y 20, en unos hay contestación, réplica y dúplica y en el otro sólo contestación y, sobre todo, en donde yo hago hincapié especial y énfasis en mi informe es en el hecho de que en los juzgados de distrito se ventilen cuestiones de hasta 500.000 pesetas.

Esto, en principio, y con todos los respetos, va a ocasionar un caos extraordinario en todas las organizaciones judiciales de pequeños territorios. Esto es evidente porque es así, ha ocurrido ya en otras circunstancias y, por tanto, no estoy haciendo futuribles ni estoy diciendo lo que yo entiendo que puede ocurrir en el futuro; no, en absoluto; estoy diciendo lo que ha ocurrido en otras circunstancias dentro de la jurisdicción penal. En la jurisdicción penal, cuando se eliminaron determinadas atribuciones a las Audiencias Provinciales y se pasaron a los Juzgados de Instrucción estas mismas atribuciones, hace ya prácticamente cuatro años, estamos sufriendo todavía ahora las consecuencias de ese cambio de competencias y los Juzgados de Instrucción se van multiplicando y multiplicando elefantíasicamente.

Ayer nos decía el Ministro que iba a crear otros 33 Juzgados de Instrucción más, y así sucesivamente; cada tres o cuatro meses se van creando Juzgados de Instrucción, porque los Juzgados de Instrucción, señorías, no dan abasto en sus procesos, y, sin embargo, las Audiencias Provinciales, a quienes se les quitaron estas competencias, que se estimaron como mínimas o pequeñas, están prácticamente brazo sobre brazo. Esto ocurre prácticamente en todos los Juzgados de pequeña importancia y en las Audiencias Provinciales de ínfima importancia.

Si esto es así y tenemos una experiencia clara y es empíricamente comprobable, no entiendo cómo volvemos a incidir en el mismo error. Los Juzgados de Distrito no tiene una organización y tienen una preparación muy diferente, a pesar de que se me diga que los Jueces son

todos iguales. Yo, con todos los respetos, no he visto nunca a un Juez de Primera Instancia, digamos, descender, por decirlo de alguna manera, y sí he visto Jueces de distrito que sí han querido ir a Juzgados de Primera Instancia; nunca he visto a un Juez de Primera Instancia que haya ido a un Juzgado de Distrito; podrán tener la misma categoría de acuerdo con la Constitución, las mismas circunstancias de tipo técnico personal, pero lo cierto es que los Juzgados de Distrito no tienen, hoy por hoy, y tardarán muchos años en tener, la organización, la oficialidad, la administración que tienen ya establecida los Juzgados de Primera Instancia.

Pretender esto es debilitar absolutamente a los Juzgados de Primera Instancia, no de Madrid ni de Barcelona, ni de Sevilla; no podemos gobernar sólo para 10 millones de españoles porque somos 38 y hemos de pensar, como decía al inicio de mi intervención, que en Cercedilla hay un Juzgado de Primera Instancia, que en Almansa hay otro, que hay otro en Barbastro, que en Sabinánigo hay otro, que en Vitigudino hay otro; todos estos Juzgados son tan tutelables y tan dignos de cuidarse como cualquier otro tipo de Juzgados que existen en Madrid, Sevilla, Barcelona, en Bilbao, en La Coruña. En los Juzgados de Primera Instancia se verán tres o cuatro asuntos al año porque los asuntos de 500.000 pesetas en adelante prácticamente en estas circunscripciones son muy pocos.

No sé cómo ando de tiempo, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Se ha pasado bastante, señor Lafuente, pero no hay ningún problema, puede utilizar el tiempo que quiera, puesto que está consumiendo dos turnos, pero no tiene una hora.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Voy a intentar ser lo más breve posible.

Hay que pensar, por tanto, que, por lo que se refiere a esta enmienda que yo postulo, en la que quiero bajar prácticamente en su mitad las cuantías, estoy potenciando los Juzgados de Primera Instancia, potenciando también, a contrario sentido, a los Juzgados de Distrito, porque, como decía el clásico francés, se debilita todo aquello que se exagera, y se está exagerando en los Juzgados de Distrito, entendiéndolo que esa exageración llegará mucho más allá de lo que ellos pueden digerir, y exageramos también por defecto, dejando a los Juzgados de Primera Instancia faltos de contenido.

Por tanto, no se trata de que eliminemos cientos de Juzgados de Primera Instancia porque éstos no tengan contenido, sino que debemos de potenciarlos todos. La justicia tiene que ser equitativa, tiene que ser eficaz, tiene que estar bien organizada, y con esto vamos a crear, y si no al tiempo, un caos extraordinario en este proceso, por lo menos inicial, en los próximos quince o veinte años, y emplazo si vivimos —y así constará en el «Diario de Sesiones», por eso quiero hacerlo patente y quiero hacer referencia a que el Profesor Ledesma y yo hemos estado luchando durante dos cursos juntos, codo a codo, en nuestra Universidad para levantarla en el Departamento de Derecho Procesal— para dentro de cinco años

al señor Ministro con el objetivo de advertir qué eficacia ha tenido la modificación de los artículos correspondientes a la cuantía, qué eficacia han tenido las modificaciones de los artículos 484 y 486 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si realmente esto ha servido para mejorar la justicia o ha servido para que esa organización útil, eficaz y cibernéticamente válida, que representaba esa política judicial a que el señor Ministro se refería ayer, ha tenido una verdadera valoración o ha sido, por desgracia —entiendo que será exactamente igual, tal y como la experiencia nos ha demostrado en los procesos penales—, una minimización de determinados Juzgados y una masificación imposible de digerir en otros.

Por último he postulado con el mismo fundamento una modificación en los artículos 692 y 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La enmienda número 58 tiene por objetivo que esa comparecencia, que se nos advierte como novedosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil al tratar del juicio de menor cuantía, a la que el Juez asistirá con las partes en una especie de coloquio para ver qué les parece el procedimiento, cuál es la situación en que se encuentran —criterio que tiene ya un precedente, no en la jurisdicción eclesiástica, que lo tiene en la fundamentación del dubio, sino en la propia jurisdicción civil, en el artículo 52 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que regula los juicios de cognición— esa comparecencia, instando a las partes a una conciliación, instando a las partes a que fijen su posición en cada uno de los movimientos del proceso y a que promuevan y propongan la prueba que cada uno de ellos estime pertinente, esa comparecencia va a ser absoluta y totalmente inútil. Por tanto, en principio, va a suceder lo que ya ha ocurrido con el artículo 52 y el desarrollo del Decreto de 21 de noviembre del mismo año, que los oficiales de juzgado ya tienen estereotipada una contestación en la máquina de escribir, en la que se dice: «Instadas las partes para la conciliación, ésta no se consigue. En consecuencia, se continúa el procedimiento». Esta parte propone tal prueba y la otra propone tal otra prueba. Esto es así y esto ocurre en todos los procedimientos civiles de carácter cognitivo en los que he intervenido desde 1952, y ha llovido mucho desde entonces.

Estamos otra vez con el empirismo. Es decir, pretender que el Juez va a reunir a las partes supone que el Juez va a tener enormes cantidades, absolutamente masivas, de procedimientos en Barcelona, en Madrid, en Sevilla, en Guadalajara. Pretender que el Juez se vaya a sentar con las partes y vaya a tener un principio de postulación paternalista, instando a esas partes a que se reúnan, a que concuerden ideas, a que intenten llegar a soluciones armónicas, va a ser absolutamente inútil, y va a entorpecer el procedimiento sin ninguna necesidad. Por eso yo decía, de acuerdo con el criterio que he planteado al principio de mi intervención, que la política judicial tiene que ser tendente a fomentar, desarrollar y proteger las libertades, pero siempre que no haya actuaciones inútiles.

El señor Ministro utilizó en su intervención de ayer la expresión «no deben de existir trámites inútiles». Estas

son las palabras textuales que el Profesor Ledesma empleó ayer. Son las mismas que yo voy a utilizar. Estos trámites inútiles de los artículos 692 y 693 no hacen más que entorpecer el procedimiento. Vuelvo a emplazar al señor Ministro para dentro de cinco años, en el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Palma de Mallorca, en la que él ha sido un elemento destacado, para tener un seminario en profundidad acerca, también, de la eficacia que los artículos 692 y 693 hayan tenido en la vida procesal española y en la vida judicial de nuestro país.

No podemos mantener instituciones que se nos antojan inútiles, que se ha probado que son inútiles. Por tanto, circunstancias paralelas darán resultados exactamente iguales, y si en el juicio de cognición esta comparecencia de las partes con exordios para que se reúnan y para que lleguen a un acuerdo ha sido absolutamente inútil, esa misma comparecencia de las partes en los juicios de menor cuantía se nos antoja que va a tener los mismos resultados. La experiencia, por tanto, no diré que sea la madre de la ciencia, pero casi lo es, y, consiguientemente, la visión del futuro de los artículos 692 y 693 es una visión absoluta y totalmente deformada, en virtud de lo dicho, y esto lleva como consecuencia a actuaciones ineficaces y, lo que es peor, a desprestigiar las instituciones que mantienen estas figuras que, en definitiva, están en manos de los mecanógrafos de los Juzgados, con todas las lamentaciones posibles del procesalista que les está hablando.

Nada más, señor Presidente y gracias por la atención que ha tenido en cuanto al tiempo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, en un turno que forzosamente desearía que fuera breve, intentaré, si no contestar puntualmente a todas y cada una de las cuestiones suscitadas desde esta tribuna por los oradores que me han precedido en el uso de la palabra o a las cuestiones enunciadas a través de las distintas enmiendas y votos particulares que se han reservado para su votación en este trámite, si exponer, si acaso, las líneas generales que han llevado a la Ponencia y al Grupo Socialista a mantener el texto del proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los términos en que se encuentra actualmente en la Cámara, que, si bien no corresponden quizá estrictamente a los del proyecto de Ley que fue remitido por el Gobierno, en cambio, no han perdido un ápice de las líneas básicas generales con las que el Gobierno remitió dicho proyecto de Ley a las Cortes Generales.

Con esto quiero insistir en que, aunque la soberanía legislativa de las Cámaras es total y las Cámaras como tales, y todos los parlamentarios en conjunto somos responsables o co-responsables de la Ley que salga de las Cámaras, lo que sí es cierto y no puede olvidarse es que la iniciativa legislativa concreta sobre la cual nos hemos

movido es sobre un texto remitido por el Gobierno; Gobierno que es precisamente el que salió de las urnas el 28 de octubre de 1982 y el que tiene en estos momentos la legitimidad suficiente para poder afrontar con claridad y sin timideces la reforma profunda que el sistema judicial demanda en nuestro país.

Dicho esto, quiero hacer una somera referencia a las manifestaciones de los distintos portavoces, comenzando por el portavoz del Grupo de Cataluña al Senado, en relación a dos puntos o dos extremos en los cuales hizo más hincapié desde esta tribuna. En primer lugar, le contestaré a la enmienda número 169, relativa a la expresión «venciendo en el pleito», con la que comienza el artículo a que dicha enmienda se refiere.

Efectivamente, es cierto que el ejemplo manejado desde la tribuna por el portavoz del Grupo enmendante puede ser visto así, pero ese mismo ejemplo tiene otra cara inversa que diría exactamente lo contrario. Cuando el que obtiene una sentencia en la cual no se le da lo máximo, sino lo mínimo, nos encontraríamos con que, sin embargo, sería admitida en parte su pretensión, según el texto de su enmienda, y con ello decaía lo que ese mismo artículo dice.

Pensemos en cualquier tipo de demanda cuyas peticiones principales fuesen de la suficiente importancia como para decir que eran el objeto casi único de su pretensión y que existiese una pretensión subsidiaria, apenas intrascendente, que fuese estimada, y que ello llevaría consigo el que se estimase un vencedor en parte y, por tanto, ya no fuese de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Como quiera que estas dos caras existen —existe la cara que ha dicho el señor Oliveras y existe esta otra cara que el Senador que les habla les está diciendo—, forzosamente habrá de recurrirse, en principio, a la tesis del vencimiento y al posible arbitrio judicial, para que, en su caso, cuando sea con temeridad la acción procesal, puedan los Jueces imponer las costas, e incluso a aquéllos que hayan obtenido una sentencia favorable, porque los Jueces tienen predeterminada esta facultad de ver si existe o no existe esa temeridad procesal correspondiente.

De mucha más enjundia, quizá, que la enmienda a la que acabo de referirme es la enmienda número 186, que hace referencia al uso de las lenguas en otro tiempo llamadas regionales, que incluso fueron llamadas dialectos, que coexisten, conviven y conforman la pluralidad de los idiomas que se hablan en España.

No es cierto en absoluto que el artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sea anticonstitucional. Podrá ser anticonstitucional, en algún momento determinado, por la aplicación que la inercia de los años ha llevado consigo, por la aplicación, insisto, de los Decretos de nueva planta; podrá ser quizá anticonstitucional la aplicación concreta que de este artículo se puede estar haciendo en algunos Juzgados, pero el artículo en sí no es anticonstitucional, entre otras razones, porque el artículo, cuando se redactó la Ley de Enjuiciamiento Civil, no estaba pensando ni siquiera soñando en la posibilidad de ser aplicada a cualesquiera de los idiomas hoy día consagrados

como cooficiales en las distintas Comunidades Autónomas. El artículo 601 es una simple referencia y remisión del artículo 600. El artículo 600 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que nos dice es cuándo un documento otorgado en un país extranjero (y así comienza el texto del artículo 600: «Los documentos otorgados en otras naciones» —naciones en el concepto de Estado, no en el concepto sociológico, de nación, sino en el concepto de un país organizado estatalmente distinto del propio—), el artículo 600 dice que esos documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España. Y a partir de ahí establece una serie de requisitos intrínsecos a estos propios documentos para que puedan tener esa validez en el territorio español. En esos requisitos está establecido que el asunto, acto o materia que es objeto de ese documento no sea contrario —y sea, por tanto, permitido— a las Leyes españolas; que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legales para obligarse, de acuerdo con las Leyes de ese país, etcétera. Existe una serie de requisitos intrínsecos por los cuales un documento tiene validez como prueba en un juicio y puede ser utilizado como tal.

Además, no olvidemos que estos artículos están referidos no a los actos judiciales, sino estrictamente a los medios de prueba de que se puedan valer las partes en el juicio y de cómo se pueden probar las obligaciones. Estamos en el campo puramente procesal de la prueba y no estamos, en absoluto, en el campo de las actuaciones judiciales y del idioma en que se deben desarrollar las mismas.

El artículo 601, como derivación del anterior, comienza diciendo qué otras cosas —además de otros requisitos intrínsecos que debe contener este documento, este ajuste del documento al derecho— debe tener este documento para que pueda surtir efecto probatorio en los juzgados españoles. Y entonces se dice que, si el documento está redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañará la traducción del mismo y copias de aquél y de éste, y que la traducción podrá ser hecha previamente, con una remisión, incluso, para concretar y ceñir perfectamente el caso estrictamente a los documentos otorgados en naciones extranjeras, diciendo que se remitirá el documento a la interpretación de lenguas para su traducción oficial, y no se le oculta a ninguno de los Senadores que la oficina de interpretación de lenguas ha sido dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y nunca del Ministerio de Justicia. Esto es lo que, en realidad, decía nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Civil de 1888.

No puedo admitir tampoco que se pueda decir que, al amparo del artículo 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha llevado a cabo ninguno de los actos que, en contra del uso de los distintos idiomas que se hablan en el territorio español, en su momento se pudieron llevar a cabo en determinados intereses de la dictadura. Pero lo que sí, en cambio, es necesario reafirmar, desde ya, es que tanto la Constitución española, que consagra el uso de las distintas lenguas que se hablan en España, como los distintos Estatutos de Autonomía (que, sobre todo, en

las tres nacionalidades históricas de Euskadi, Cataluña y Galicia, reconoce la cooficialidad de los idiomas propios de estas Comunidades Autónomas); repito, tanto la Constitución como especialmente esos tres Estatutos de Autonomía que reconocen la cooficialidad de las lenguas, han sido fundamentalmente apoyados por el Partido Socialista Obrero Español y por el Grupo Parlamentario Socialista, dentro de la política de normalización lingüística en este país y de cómo accederán las distintas lenguas, en los cuales, insisto, está reconocido el derecho total de los distintos pueblos que las hablan y su uso en todos los ámbitos por ese criterio de cooficialidad que los distintos Estatutos de Autonomía les otorgan; el propio Partido Socialista, en su anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, define y deja claro de una vez para siempre, cómo será el uso de las lenguas españolas en la Administración de Justicia, en todos sus órdenes, no solamente en cuanto a los documentos y a la eficacia probatoria de los documentos en juicio —va mucho más allá—, sino en cómo se harán las actuaciones judiciales, cuándo efectivamente podrán ser usadas las distintas lenguas en los ámbitos concretos de las Comunidades Autónomas en la Administración de Justicia, y no solamente esto; no afecta solamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que afecta a la organización judicial y a la Administración de Justicia en su conjunto (léase, por tanto, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley de Procedimiento Laboral y todas y cada una de las distintas Leyes procesales), en cuyos documentos forzosamente los ciudadanos de cada una de las Comunidades Autónomas tendrán que vérselas con la Justicia.

Y ahí es necesaria una norma única que comprenda todos y cada uno de aquellos casos y no la introducción simple de pequeños rabinos en Leyes y en artículos que no están hechos para eso y en los cuales se intenta introducir de manera vergonzante —de manera vergonzante, señores de la Minoría Catalana; se lo digo de verdad—, en lo que es un derecho de todos los españoles y una obligación de este Gobierno y del Partido Socialista, que es el uso normal de las lenguas que se hablan en el territorio español dentro de todas y cada una de las Comunidades Autónomas, y no de esta forma vergonzante a través de una mera adición a un artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no está hecho para eso.

De todas maneras, yo no quisiera cerrar este ciclo o este capítulo referente al tema de la lengua sin decir que los compañeros del Grupo Socialista pertenecientes al grupo territorial de Cataluña han insistido, indudablemente, en que de alguna forma podría quizá, en un llamémosle minigradualismo, si acaso darse satisfacción a ellos mismos y darle una clara muestra al pueblo catalán de que los Socialistas de Cataluña están perfectamente de acuerdo con las tesis que desde esta tribuna yo estoy exponiendo y que son las tesis del Gobierno socialista. Han presentado y han propuesto una enmienda transaccional en este punto, enmienda transaccional que es muy sencilla: hace la remisión, como debe ser, del uso de la lengua a la Ley Orgánica del Poder Judicial y transitoriamente establece

que, en caso de que se presentase algún documento escrito en una de las lenguas oficiales en una Comunidad Autónoma, en juicio pueda surtir efecto —insisto, como simple medio probatorio sin otra trascendencia, porque es la única trascendencia que existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil— simplemente en esa Comunidad Autónoma sin necesidad de traducción, y que solamente será necesaria la traducción cuando pueda ser objeto de un recurso de casación o cuando la sentencia que se dicte o el propio documento deban surtir efecto fuera de ese territorio.

Por eso es la fórmula que hemos ofrecido. Creemos —insisto—, de todas maneras, que es una fórmula que minusvalora el hecho lingüístico en sí, y que ese hecho lingüístico tiene cumplida, cabal y eficaz respuesta en la Ley Orgánica del Poder judicial. Además, creemos que todos los señores Senadores y todo el pueblo español en general ya saben por dónde van las ideas de este Gobierno, porque dicha Ley Orgánica ya ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial y obra en poder al menos de todas las clases interesadas en este asunto.

Para no agotar en exceso mi tiempo, solamente quisiera ya, y sintiéndolo mucho, pasar un poco más velozmente sobre las distintas enmiendas que los demás Grupos de alguna forma han subrayado aquí como más importantes dentro de sus discursos.

Quiero decirle al señor Fernández-Piñar y Afán de Ribera que indudablemente su tesis sobre la justicia gratuita es una tesis, no voy a decir demagógica, pero sí cuando menos una tesis excesivamente amplia. El sabe perfectamente que es excesivamente amplia, y tanto es así que incluso su propio Grupo, el Grupo Mixto, tenía una enmienda, la número 1 (claro que no la firmaba el señor Fernández-Piñar y Afán de Ribera, pero sí que era una enmienda del Grupo Mixto), la cual era mucho más restrictiva todavía que el texto que actualmente figura como artículo 15.

Yo comprendo y comparto quizá en parte las reservas que tiene el señor Fernández-Piñar con respecto a este artículo 15. De todas formas, al decirse que será gratuita en aquellos casos en los que la capacidad económica exceda del doble del salario mínimo interprofesional pero sea menor del cuádruplo, lo único que se le niega al que solicita la justicia gratuita es la posibilidad de tener el abogado y el procurador pagados por el Estado. No creemos que eso lleve consigo ninguna discriminación con respecto a ningún sector de la población española, porque, si seguimos por esa línea, llegaría quizá el caso de que quienes estarían discriminados serían los que desgraciadamente parece que ya están discriminados siempre, que son los pequeños propietarios o aquellas personas que solamente tienen unas rentas medias; y esos sí que no podrían, en cambio, acceder al beneficio de justicia gratuita y se podrían sentir perfectamente discriminados frente a los que tienen esas otras rentas de trabajo que son cuantificables por medio del cálculo correspondiente a los múltiplos del salario mínimo interprofesional.

También es cierto, y con esto quiero reafirmarme nue-

vamente en lo que se decía antes, que hay algunas enmiendas, como la de la existencia de un libro-registro, que el señor Fernández-Piñar si hubiera estado en la Comisión de Justicia (no pudo estar aquel día porque tenía sesión en el Parlamento andaluz) posiblemente hubiera oído las razones. La existencia simple de un libro-registro lo único que hace, en un proyecto de Ley en el que estamos intentando eliminar la burocracia, es burocratizar en exceso, sin ninguna otra contrapartida ni eficacia alguna en el proceso. El mero hecho de que conste en un libro-registro especial (libro-registro que no se sabe si de él se pueden dar o no certificaciones, porque las certificaciones que en su caso libren los Secretarios serán de acuerdo con el libro-registro general) no sabemos qué eficacia puede tener, excepto, insistimos, incrementar la burocracia y, sobre todo, seguir llenando cajones de los Juzgados, que la mayor parte de las veces están llenos de libros y papeles de esos que jamás se usan, y, así se lo digo al señor Fernández-Piñar, ese podría ser el uso de ese libro si se aprobara.

Por último, quiero referirme al Senador Lafuente, intentando no agotar del todo mi tiempo, para agradecerle, primero, la mención personal que de mí ha hecho y, segundo, para hacerle una mera rectificación en cuanto a que soy Rodríguez Pardo y no López Pardo; rectificación que veo que el Senador Lafuente está dispuesto a hacer.

También quiero decirle dos cosas: primero, que la oralidad como principio es un principio claro y que hay que mantener, pero la oralidad no es un principio absoluto, es un principio relativizado. La oralidad se quebra desde el momento, Senador Lafuente, en que usted, nosotros y todos, obligamos al ciudadano a ir con un papelito al Juzgado firmado por abogado y procurador. Ahí todos estamos quebrando este principio absoluto de oralidad, que yo creo que no existe. Desde el momento que el ciudadano va con un papelito con firma de Abogado y Procurador a un Juzgado, se ha quebrado ya el principio de oralidad.

Por tanto, la relativización del principio de oralidad, que es ya así de relativo, simplemente, debemos verla en el juego concreto que el proceso puede llevar a efecto.

El Senador Lafuente, por otro lado, en el tema de las cuantías, sobre todo, me dice que no podemos hacer que un Juez esté sentado en todas las comparecencias, y, al mismo tiempo, tiene sus otros argumentos anteriores sobre que no se maneja suficientemente el principio de oralidad, porque permitimos demasiados escritos. Entonces, estamos rompiendo uno de los dos principios; no sé cuál de ellos valdrá la pena romper, pero uno de los dos lo estamos rompiendo. Lo que se debe buscar siempre y en todo caso es el principio de la eficacia procesal, y, sobre todo, como dijo ayer el señor Ministro, lo que debemos buscar por encima de todo es la eficacia de los actos judiciales y la aproximación de la justicia al ciudadano. No sé si con esta reforma lo conseguiremos del todo o no, pero tenemos que ponerla a andar, y lo tenemos que hacer por estos caminos.

Hemos creado un proceso-tipo, que es el proceso de menor cuantía; éste va a ser el proceso-modelo, el proce-

so-tipo en el que van a encajar prácticamente todas las cuantías que puedan tener los ciudadanos, los unos con los otros, y que deban ser resueltas por los Jueces o Tribunales. Pues veamos cómo funciona ese proceso de menor cuantía, ese proceso-tipo en el que se incardinará todo ello.

Ya voy a terminar, porque la luz roja ya me ha indicado que se me ha pasado el tiempo, y le agradezco al señor Presidente que me la haya apagado, porque me estaba produciendo incluso un ligero palpito excesivo en el corazón.

Por último, quiero decirle al Senador Lafuente que si en la Disposición transitoria no hemos contemplado el tema de la casación laboral —como ya se dijo también—, no fue por ignorancia de la Ponencia (quizá, si acaso, podría ser ignorancia del que está hablando, no de la Ponencia, porque estaba compuesta por unos extraordinarios juristas), sino porque, como también hemos dicho en Comisión, en el tema de la casación laboral hay pendiente de hacer una reestructuración entera del procedimiento laboral; incluso le puedo adelantar (estas sí que no son ideas del excelentísimo señor Ministro de Justicia y, por tanto, no tienen más valor que lo que pueda servir como opinión personal mía) que quizá deba desaparecer la casación laboral y deban quedar finalizados los procesos laborales en las distintas Audiencias Territoriales.

Nada más, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Señorías, batiendo todos los «records», todavía llega a la Presidencia una enmienda transaccional, que el Secretario, señor Gaminde, va a leerles.

Si alguno de ustedes me solicita algún turno para alguna explicación sobre la enmienda, lo concederé.

El señor Secretario tiene la palabra.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): «Los portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo del artículo 125 del Reglamento, solicitan la siguiente modificación a introducir en el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 601, párrafo nuevo, añadir el siguiente párrafo:

“En cuanto a los documentos redactados en el idioma propio de una Comunidad Autónoma se estará a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Disposición transitoria nueva: “Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los documentos redactados en el idioma propio de una Comunidad Autónoma sólo deberán ser traducidos al castellano si las actuaciones tienen lugar o han de surtir efecto fuera de su territorio y cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal, o cuando lo pida alguna de las partes que alegue indefensión.”»

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Algún señor Senador desea intervenir sobre esta enmienda? (Pausa.)

Vamos a pasar a las votaciones.

En primer lugar, enmiendas del Grupo Cataluña al Senado; señor portavoz, ¿se votan agrupadamente o por separado?

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Agrupadamente, señor Presidente, pero retirando las dos enmiendas, que hacían referencia precisamente a la cuestión de la lengua propia, números 186 y 180.

El señor PRESIDENTE (Lizón Giner): Votamos los votos particulares que quedan vigentes del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, siete; en contra, 129; abstenciones, 29.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan rechazados los votos particulares.

Pasamos a votar los votos particulares del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. ¿Se votan agrupadamente?

El señor ZAVALA ALCIBAR-JAUREGUI: Solamente quedan dos enmiendas, las números 22 y 23, que se pueden votar agrupadamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Se ponen a votación los votos particulares del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 10; en contra, 159; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan rechazados los votos particulares.

Los votos particulares del Grupo Mixto, ¿son personales del señor Fernández-Piñar?

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Son del Grupo Mixto, pero firmados por mí.

Como me han convencido los argumentos del portavoz socialista, retiro la enmienda número 11. Las demás se pueden votar agrupadamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Retirada la enmienda número 11, no se somete a votación el voto particular. Se votan agrupadamente el resto de los votos particulares del Grupo Mixto.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, tres; en contra, 162; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): En consecuencia, quedan rechazados dichos votos particulares.

Senador Lafuente, ¿cómo quiere que se voten sus enmiendas?

El señor LAFUENTE LOPEZ: Agrupadas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a pasar a votar las enmiendas del Senador Lafuente al proyecto de Ley, todas agrupadas.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 29; en contra, 131; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas del Senador Lafuente.

Abran las puertas por si hay esperando fuera algún señor Senador antes de pasar a la próxima votación. *(Pausa.)*

Señor portavoz del Grupo Popular, ¿cómo desea que se voten las enmiendas de su Grupo?

El señor GARCIA ROYO: Agrupadas todas ellas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a pasar a la votación de las enmiendas del Grupo Popular. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 31; en contra, 130; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Popular.

Terminada la votación de los votos particulares, vamos a empezar a votar el texto del proyecto de Ley, que se puede hacer de varias maneras. Se podría votar todo el proyecto de una vez, pero habrá señores Senadores que quieran que se vote separadamente. Señores portavoces, ¿votamos la Ley en su conjunto? Entiendo que las transaccionales son aceptadas a trámite por asentimiento. *(Asentimiento.)*

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Yo querría que se votaran separados los artículos 693, 694 y 695. Y en cuanto a las transaccionales, querría que se votaran separadamente las relativas a los artículos 15 y 30.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Entonces, señorías, vamos a votar. Aquí hay dos tipos de artículos: artículos del proyecto de Ley y artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Me he referido a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Entonces quiere decir que esos artículos que el señor Senador desea se voten por separado son párrafos del proyecto de Ley y artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El señor Lafuente tiene la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: El Grupo Popular propone se vote el proyecto artículo por artículo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Eso es lo que pensaba hacer, excepto la solicitud expresa del Senador Fernández-Piñar para algunos artículos determinados en que votaremos por párrafos, es decir, por artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que han sido objeto de reforma.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar, en primer lugar, la exposición de motivos de la Ley.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 140; en contra, uno; abstenciones, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Ha quedado aprobada la exposición de motivos.

Señor Fernández-Piñar, para comprobar la votación parcial, ¿cuáles son los dos artículos que ha citado usted dentro del artículo 1.º del proyecto de Ley.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Son los artículos 15 y 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se pueden votar agrupadamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar el artículo 1.º, excepto los párrafos que corresponden a los artículos 15 y 30, que son artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no de este proyecto de Ley.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 170; en contra, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado.

Vamos a votar los párrafos de este artículo 1.º que corresponden a los artículos 15 y 30 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 169; en contra, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados.

¿Al artículo 2.º hay algún señor portavoz que quiera votación por separado de su contenido? (Pausa.) Vamos a votarlo conjuntamente.

Ponemos a votación el artículo 2.º del proyecto de Ley. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Ha sido aprobado por unanimidad.

Al artículo 3.º desea algún señor portavoz que se vote por separado algún apartado? (Pausa.) Lo votamos en su conjunto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos al artículo 4.º ¿Se puede votar entero? (Pausa.) Votamos el artículo 4.º en su conjunto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 172.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

En el artículo 5.º, ¿hay alguna objeción a que se vote conjuntamente? (Pausa.) Se somete a votación el artículo 5.º del proyecto de Ley.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 172.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Si SS. SS. no me dicen nada, voy a ponerlos a votación conjuntamente y, si quieren que se vote algún párrafo por separado, me lo indican.

Se somete a votación el artículo 6.º, en su totalidad.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Votamos ahora el artículo 7.º

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 165; a favor, 165.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Se pone a votación el artículo 8.^o
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 170; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado.

Pasamos al artículo 9.^o Tiene la palabra el señor García Rojo.

El señor GARCÍA ROYO: Señor Presidente, pretendemos que los artículos 483, 484 y 486 se voten separados del resto.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Tienen enmienda transaccional todos? *(Asentimiento.)*

Vamos a votar los demás artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil dentro de este artículo 9.^o y luego, votaremos separadamente los artículos 483, 484 y 486, según ha solicitado el señor portavoz del Grupo Popular.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 171.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Vamos a votar los apartados a este artículo 9.^o que corresponden a los artículos 483, 484 y 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 142; en contra, 30.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados.

Artículo 10. No se preocupen SS. SS., porque entre que menciono el artículo que se va a votar y tomo la decisión de votación, dejo un espacio de tiempo suficiente para que comprueben si existe alguna peculiaridad en la votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 168.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Votamos el artículo 11 del proyecto.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 172.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Votamos el artículo 12 del proyecto.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos a votar el artículo 13 del proyecto.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 172.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobado por unanimidad.

Artículo 14 del proyecto.

Iniciamos la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 168.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobado por unanimidad.

Artículo 15 del proyecto.

Iniciamos la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Artículo 16 del proyecto.

El señor GARCÍA ROYO: Señor Presidente, pretendemos la votación separada y en conjunto de los artículos 692, 693 y 709.

El señor FERNÁNDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Pediría la votación separada de los artículos 693, 694 y 695.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El artículo 693 ha sido ya incluido por el portavoz del Grupo Popular, a no ser que usted quiera una votación separada de este artículo.

Se va a votar el artículo 693 junto con el 692 y el 709, pero si S. S. lo desea podemos votarlo aparte.

El señor FERNÁNDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Sí, señor Presidente, deseo que se vote aisladamente por separado.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar el artículo 16, excepto los artículos 692 y 709, que serán votados aparte; el 693, que tendrá una votación separada, y los artículos 694 y 695, que tendrán otra votación separada.

Votamos, pues, el artículo 16 con las excepciones hechas.

Iniciamos la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobados por unanimidad los párrafos no exceptuados.

Vamos a votar ahora los párrafos del artículo 16, que se corresponden con el artículo 693, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Iniciamos la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 139; en contra, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados los párrafos correspondientes al artículo 693.

Votamos los párrafos del artículo 16, que coinciden con los artículos 692 y 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Iniciamos la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 167; a favor, 136; en contra, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados los párrafos correspondientes al artículo 16.

Votamos los apartados del artículo 16, que coinciden con los artículos 694 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 169; en contra, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados los párrafos correspondientes al artículo 16.

Votamos el artículo 17.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 169.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Votamos el artículo 18.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 168.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Votamos el artículo 19.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 167; a favor, 167.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Votamos el artículo 20.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 168.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobado por unanimidad. Abran las puertas para que entren los Senadores que no están en el salón.

Artículo 21.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, pido que se voten por separado los artículos que dentro del 21 vienen con los números 1.397, 1.398 y 1.411.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar, en primer lugar, el artículo 21 excepto el apartado correspondiente a los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1.397, 1.398 y 1.411.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 171.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobado por unanimidad.

¿Estos tres artículos, Senador García Royo, los votamos agrupadamente? (Asentimiento.)

Pasamos a votar el apartado correspondiente a los artículos 1.397, 1.398 y 1.411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 139; en contra, 32.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados.

Vamos a votar el artículo 22 del proyecto de Ley.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 171.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Aprobado por unanimidad el artículo 22 del proyecto de Ley.

Artículo 23.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, rogamos que se vote por separado el párrafo número 3.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El artículo 23 tiene sólo un párrafo, que se refiere a varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el último apartado se refiere al artículo 1.606, que modifica las cuantías. Vamos a votar los dos primeros apartados y luego votaremos el tercero, según los deseos del señor portavoz del Grupo Popular.

Iniciamos votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 171.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados por unanimidad.

Vamos a votar el apartado tercero.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 141; en contra, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado el apartado tercero de este artículo.

Sometemos a votación el artículo 24.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 172.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Pasamos al artículo 25.

El señor García Rojo tiene la palabra.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, solicito que se voten por separado, si la Presidencia lo estima pertinente, el artículo 1.687, el último párrafo del artículo 1.688 y el 1.701.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar el artículo 25, excepto el apartado que se refiere el artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el último párrafo del artículo 1.688 y el artículo 1.701 de la misma Ley.

Silencio, señorías, estamos votando.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 172.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Sometemos a votación el apartado correspondiente al artículo 1.687, el último apartado del artículo 1.688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el apartado que se refiere al artículo 1.701.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 138; en contra, 32.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados dichos apartados.

Vamos a votar el artículo 26.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, 173.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado por unanimidad.

Vamos a votar el artículo 27.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, pedimos que se vote por separado el número 1 de este artículo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Vamos a votar, pues, el resto de los números del artículo 27 y votaremos luego el número 1. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 171.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobados por unanimidad los números 2, 3 y siguientes del artículo 27.

Vamos a votar ahora el número 1 de este mismo artículo.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 171; a favor, 139; en contra, 32.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 27.

Vamos a votar el artículo 28.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 172; a favor, 141; en contra, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado el artículo 28.

Pasamos a votar el artículo 29.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, pedimos que, dentro de este artículo 29, se vote por separado lo que denominamos el artículo 26.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Le recuerdo a S. S. que ha sido aprobado el artículo 27, que no está en el proyecto de Ley, con arreglo a una de las enmiendas transaccionales.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, insistimos en que se vote por separado el artículo 26.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): De acuerdo. Le hacía esa aclaración para que los supiera S. S.

Vamos a votar entonces el artículo 29, excepto el artículo 26, que votaremos posteriormente.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad el artículo 29, excepto el artículo 26.

Vamos a votar ahora el artículo 26 del artículo 29.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 139; en contra, 31.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado el artículo 26, incluido en el artículo 29 del proyecto.

Votamos el artículo 30 del proyecto.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 170; a favor, 170.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobado por unanimidad.

Entramos en las Disposiciones transitorias. ¿Pueden votarse agrupadamente o desean votar alguna por separado?

El señor GARCIA ROYO: Nosotros tenemos la enmienda 180, de adición, a la Disposición transitoria tercera.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Las enmiendas ya han sido votadas, señor García Royo, ahora estamos votando las Disposiciones transitorias. ¿Pueden votarse conjuntamente o separamos la votación de alguna en particular?

El señor GARCIA ROYO: Lo que pretendemos es que se vote separadamente la Disposición transitoria tercera.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Perfectamente.

Votamos conjuntamente todas las Disposiciones transitorias, excepto la tercera.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 168.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobadas por unanimidad, excepto la tercera, que votamos a continuación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 168; a favor, 168.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Queda aprobada por unanimidad.

Si no tienen inconveniente SS. SS., vamos a votar conjuntamente las Disposiciones derogatoria y final.

El señor GARCIA ROYO: Señor Presidente, insistimos en que nuestra enmienda de adición, número 180, no ha sido votada.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Le repito, señor García Royo, que todas las enmiendas han sido ya votadas y que ahora estamos votando el texto del dictamen. ¿Es que no lo entiende su señoría?

Insisto en que votamos conjuntamente, si no hay inconveniente, las Disposiciones derogatoria y final. *(Asentimiento.)*

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 169; a favor, 169.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Quedan aprobadas por unanimidad.

Señorías, antes de terminar el Pleno y creo que haciéndome eco del sentir general de la Cámara, quiero felicitar a todas SS. SS., especialmente a los señores miembros de la Ponencia por haber logrado que un proyecto de Ley, que tenía en un principio 242 enmiendas, se haya modificado notablemente. Es un honor que nos cabe a todos haber conseguido la unión de todas las voluntades en la mejora de este proyecto de Ley.

También quiero recordar que la Comisión de Inundaciones, que estaba convocada para cuando finalizara este Pleno, se reunirá como estaba previsto. Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

Era la una y diez de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961